

presento contestación de demanda

Kristian Salazar <krisfersal2620@gmail.com>

Vie 12/08/2022 14:27

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>;jaimebus@gmail.com
<jaimebus@gmail.com>;claudia del socorro naranjo castaño <claudianaranjoabogada@hotmail.com>

Doctora.

CARMENZA HERRERA CORREA

JUEZ JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Armenia, Quindío.

E.S.D.

Ref.

Asunto: CONTESTACIÓN DEMANDA – EXCEPCIONES DE FONDO

Proceso: DECLARACIÓN DE UNION MARITAL DE HECHO
(INTERVENCIÓN)

Demandante: DIEGO FERNANDO LOPEZ RAMIREZ

Demandados: DIANA CAROLINA FRANCO MONTOYA - DEIBY ESTEBAN
SALAZAR BERJAN y OTROS.

Radicado: 2021 - 0027499

KHRISTIAAN FERNANDO SALAZAR LONDOÑO, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Armenia, Quindío, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 192858 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, identificado con la cédula de ciudadanía número 9.736.373 expedida en Armenia, Quindío, en mi calidad de apoderado judicial de la señora DIANA CAROLINA FRANCO MONTOYA; mediante el presente escrito me permito dar contestación a la demanda de la referencia en archivo pdf adjunto

Doctora.
CARMENZA HERRERA CORREA
JUEZ JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
Armenia, Quindío.
E.S.D.

Ref.

Asunto: CONTESTACIÓN DEMANDA – EXCEPCIONES DE FONDO

Proceso: DECLARACIÓN DE UNION MARITAL DE HECHO
(INTERVENCIÓN)

Demandante: DIEGO FERNANDO LOPEZ RAMIREZ

Demandados: DIANA CAROLINA FRANCO MONTOYA - DEIBY ESTEBAN
SALAZAR BERJAN y OTROS.

Radicado: 2021 - 0027499

KHRISTIAAN FERNANDO SALAZAR LONDOÑO, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Armenia, Quindío, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 192858 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, identificado con la cédula de ciudadanía número 9.736.373 expedida en Armenia, Quindío, en mi calidad de apoderado judicial de la señora DIANA CAROLINA FRANCO MONTOYA; mediante el presente escrito me permito dar contestación a la demanda de la referencia, en los siguientes términos:

I. FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, habida cuenta, carecen de veracidad, acervo probatorio, fundamentos de derecho y, de hecho, tal cual, como se expondrá en el presente libelo de contestación de demanda y en las respectivas excepciones de fondo – merito.

II. FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

PRIMERO: No, nos consta, no es un hecho de demanda, es un decir de la parte demandante, donde mencionó un episodio con un menor de edad.

SEGUNDO: Es un hecho ambiguo, claramente la abogada de la parte demandante efectuó una apreciación respecto a la historia narrada por su

poderdante, donde la misma abogada deja ver una relación de padre e hijo; relación que dentro de la familia SALAZAR BERJAN siempre se vio y se reflejó como una relación entre ahijado y padrino sin importar la edad del demandante.

TERCERO: Parcialmente cierto, la parte demandante narra el cuidado de un padre hacia un hijo, pero falta a la verdad, cuando indica que *"llevándolo consigo a todos los lugares que fue trasladado"*, pues, era imposible tal situación, ya que, DIEGO FERNANDO SALAZAR BERJAN, era miembro de la POLICÍA NACIONAL. En este hecho (tercero), la parte demandante se contradice con el hecho segundo, toda vez que, en el hecho segundo habla de que se trasladaron a vivir al municipio de Armenia, Quindío, DIEGO FERNANDO SALAZAR BERJAN, para esa época referenciada este no trabajó como policía activo en el Distrito del Quindío; el demandante vivió en la casa de la señora LUZ MELIDA BERJAN PRIETO madre de DIEGO FERNANDO SALAZAR BERJAN que se ubicaba en Armenia, Quindío al cuidado de la señora LUZ MELIDA, como cuidar a un nieto, es decir, DIEGO FERNANDO SALAZAR BERJAN, era cuidado por su abuela, mientras su padre cumplía sus labores en otra ciudad.

CUARTO: De este hecho, solo es cierto el fallecimiento de la señora LUZ MELIDA BERJAN PRIETO, madre de DIEGO FERNANDO SALAZAR BERJAN, el resto de lo referido en dicho hecho, es inexistente; la parte demandante, pretende de manera ambiciosa hacer ver la ayuda de un padre hacia un hijo como un acto sentimental entre un "pareja", escenario que esta fuera de la realidad. Era imposible que entre ellos surgiera vida amorosa, cuando el demandante DIEGO FERNANDO LOPEZ RAMIREZ, sostenía una relación amorosa y sentimental con su novia de la época, y el señor DIEGO FERNANDO SALAZAR BERJAN, era novio oficial de mi poderdante DIANA CAROLINA FRANCO MONTOYA.

QUINTO: No es cierto, es un relato totalmente amañando, la parte demandante, claramente, ambiciona acreditar una relación sentimental entre los DIEGO FERNANDO, la cual nunca existió, DIEGO FERNANDO SALAZAR BERJAN, tenía como pareja oficial, su compañera de vida era mi poderdante DIANA CAROLINA FRANCO MONTOYA, compartiendo lecho, techo y mesa, siendo una ayuda mutua para la construcción de una relación sólida, como un proyecto de vida, compartiendo círculos familiares y sociales. El argumento de la parte demandante al decir que la relación entre los DIEGO FERNANDO, nace con el fallecimiento de la señora madre de DIEGO FERNANDO SALAZAR BERJAN, es argumento acomodado y/o conveniente, que muestra el forzado "rompecabezas" que la parte demandante quiere armar. El demandante DIEGO FERNANDO LOPEZ RAMIREZ, desde su temprana adolescencia a presumidos en sus diferentes redes sociales a sus parejas de la época; el demandante, pretende establecer una relación de hecho con DIEGO FERNANDO SALAZAR BERJAN, cuando goza de sus varias relaciones sentimentales, relaciones que eran presumidas por él. La "relación" era tan simulada, que el demandante disfrutaba abiertamente sus diferentes relaciones, no se puede hablar de relación sentimental simulada entre los DIEGO FERNANDO, cuando cada uno tenían una vida sentimental aparte con

diferentes personas, ¿dónde queda el principio de la singularidad para establecer una unión marital de hecho?

SEXTO: No es cierto, quien tuvo una convivencia continua con DIEGO FERNANDO SALAZAR BERJAN, fue mi poderdante DIANA CAROLINA FRANCO MONTOYA, con quien compartía techo, mesa y lecho, con quien tenía una ayuda mutua, una relación estable con una intención y ejecución de proyecto de vida. El hecho sexto relatado por la parte demandante, es un hecho temerario, la parte demandante no puede hablar de una convivencia continua de 10 años, ni mucho menos decir, *"nunca estuvieron en una residencia separada del uno del otro"*, es tan irreal su "convivencia continua" que la misma parte demandante hace la salvedad, *"y si ello sucedió fue por cortos espacios de tiempo"*, la convivencia que la parte demandante pretende hacer ver como una unión marital de hecho (techo, mesa y lecho), no depende exclusivamente de compartir un espacio físico, o de tener relaciones sexuales casuales, no, de eso no depende, la unión marital de hecho va más allá, debe de reunir una ayuda mutua, una estabilidad emocional, una intención y ejecución de proyecto de vida. La parte demandante no puede aseverar de una convivencia continua, cuando el señor DIEGO FERNANDO LOPEZ RAMIREZ, vivió y trabajo en la ciudad de Medellín, laboro en la empresa CELEMA, y cuando compartió espacio físico (casa) con DIEGO FERNANDO SALAZAR BERJAN, jamás lo hizo en calidad de pareja y/o compañero sentimental, DIEGO FERNANDO SALAZAR BERJAN, le otorgaba posada a su ahijado, simplemente era eso.

SÉPTIMO: Es cierto parcialmente, la declaración extra-juicio existe, es clara y puntual, *"económicamente depende del padrino"* el mismo está aceptando un ayuda hacia su ahijado, es la manifestación expresa de DIEGO FERNANDO SALAZAR BERJAN en vida, el resto de lo narrado en el hecho séptimo, es una interpretación de la parte demandante, interpretación conveniente para los intereses económicos que tiene la parte demandante. Existe prueba contundente suscrita por DIEGO FERNANDO SALAZAR BERJAN (declaración extra-juicio), de la cual se desprende una aceptación expresa donde DIEGO FERNANDO SALAZAR BERJAN, reconoce la ayuda que le brinda al demandante en calidad de padrino desde los 8 años. La parte demandante, intenta jugar con la inteligencia de la parte demanda y de la administración de justicia, la parte demandante no puede pretender maniobrar los hechos tal cual como se les vaya acomodando a sus pretensiones, es decir, la parte demandante, expresa, hay una declaración extra-juicio donde demuestra la ayuda económica al ahijado, (esto es textual) pero, lo importante es la ayuda económica el tema del ahijado es un tema camuflado; no, los hechos no pueden ser manipulados de esa manera tan vil.

OCTAVO: Es parcialmente cierto, existió un seguro de vida, a nombre del demandante, pero no como pareja, DIEGO FERNANDO SALAZAR BERJAN, en otro documento oficial vuelve y expresa que DIEGO FERNANDO LOPEZ RAMIREZ, es su ahijado, pero la parte demandante lo interpreta a su amaño, las declaraciones expresas documentales que en vida DIEGO FERNANDO SALAZAR BERJAN realizo, la parte demandante las interpreta a su convención, cuando tales declaraciones son contundentes y evidentes y

hacen referencia a DIEGO FERNANDO LOPEZ RAMIREZ, como su ahijado. Es inaudito lo que la parte demandante expresa. *“En suma, la relación perduró desde el mes de enero del año 2013, hasta el día en que se produjo el fallecimiento del señor SALAZAR BERJAN, 9 de agosto de 2020, relación que, aunque no fue notoria por su particularidad, si fue de auxilio, socorro y ayuda mutua”, “auxilio, socorro y ayuda mutua”, jamás, una vez asesinado DIEGO FERNANDO SALAZAR BERJAN, su supuesta “pareja” DIEGO FERNANDO LOPEZ RAMIREZ, apareció a los 3 días del suceso, ¿qué ayuda mutua es esa?, ¿qué auxilio?, ¿socorro es eso?, y apareció a los 3 días porque se encontraba donde su pareja (compañera) en el municipio de la Virginia, Risaralda,* donde pasaba semanas enteras conviviendo con ella, solo volvía donde su padrino DIEGO FERNANDO SALAZAR BERJAN cuando se le acaba la plata, porque así lo trataba, como una caja registradora, solo le importaba su padrino para sacarle dinero; según la familia SALAZAR BERJAN, DIEGO FERNANDO LOPEZ RAMIREZ, quien lo conocen desde niño, fue desagradecido e interesado con su padrino DIEGO FERNANDO SALAZAR BERJAN, y la familia en mención es conocedora de primera mano de toda la situación de padrino e ahijado entre los DIEGO.

NOVENO: No es cierto, reiterando, la parte demandante insiste en maniobrar a su conveniencia las situaciones presentadas con DIEGO FERNANDO SALAZAR BERJAN; lleva ocho (8) hechos narrados, indicando que la supuesta relación entre los DIEGOS era camuflada, escondida, en secreto, etc., etc., ahora en el hecho noveno expresa todo lo contrario, la familia SALAZAR BERJAN era conocedora, es claro, la discordancia y contradicción de los hechos relatados por la parte demandante; la familia SALAZAR BERJAN, única y exclusivamente reconoce a mi poderdante DINA CAROLINA FRANCO MONTOYA como la compañera permanente y sentimental de su hermano DIEGO FERNANDO SALAZAR BERJAN.

DÉCIMO: No es cierto, la parte demandante nuevamente se contraía en su decir, vuelve a pretender manejar a su conveniencia la situación del señor DIEGO FERNANDO SALAZAR BERJAN, la parte demandante intenta manejar la estrategia de adelantarse a la verdad y tergiversarla, como la parte demandante conoce la verdadera situación pretenden acomodarla con esta clase de hechos (DÉCIMO), la parte demandante sabe de primera mano de la existencia activa de mi poderdante DIANA CAROLINA FRANCO MONTOYA, en la vida de DIEGO FERNANDO SALAZAR BERJAN, entonces desacreditan a mi poderdante, porque ellos sabe que la parte demanda (nosotros) va a contestar con la verdad. La parte demandante dice, la relación de los DIEGOS era un secreto, luego que toda la familia sabía, dice que la estrategia era conseguir novias, luego dice que ni siquiera se creó una relación con mi poderdante; a simple vista se observa el desespero de la parte demandante por encuadra los hechos a su amaño, en aras de cumplir sus intenciones económicas.

DÉCIMO PRIMERO: No es un hecho, es una apreciación que la parte demandante rótula como *“se puede concluir”*, respecto al comentario que realiza la parte demandante *“los hermanos de SALAZAR BERJÁN no se refieren a la señorita DIANA CAROLINA FRANCO, como una compañera permanente, sino como una novia que tuvo en aquella época su hermano”*, es algo obvio, mi poderdante antes de ser la compañera permanente de

DIEGO FERNANDO SALAZAR BERJAN, fue la novia, no se puede mentir diciendo que siempre fue la compañera permanente, en una época fueron novios dentro de un contexto normal de una pareja. La familia SALAZAR BERJAN, reconoce como la compañera permanente de su hermano DIEGO FERNANDO SALAZAR BERJAN a mi poderdante DIANA CAROLINA FRANCO MONTOYA.

DÉCIMO SEGUNDO: No es un hecho de demanda, es una valoración de la abogada de la parte demanda, lógicamente, valoración, sin fundamentos y conveniente a los intereses de su cliente; esa interpretación que realiza la abogada actora, es producto de su propio caso, es lo que la parte demandante trama, esa es la estrategia de ellos, en todo el escrito de demanda no existe una línea contundente que haga inferir que el demandante cumpla con los presupuestos y/o principios de una unión marital de hecho entre los DIEGO, es tan estéril tal argumentación que inescrupulosamente recurren a un video, como si una unión marital de hecho se definiera por una relación sexual, por el contrario, lo que eso prueba es la mezquindad y la intencionalidad de DIEGO FERNANDO LOPEZ RAMIREZ de tener todo fríamente calculado, nadie podría concluir que de ese video se desprende una ayuda mutua, una comunidad de vida de carácter SINGULAR y permanente. La parte demandante en todo el escrito de demanda a narrado la clandestinidad de la supuesta "relación", clandestina que jurídicamente va en contravía de los presupuestos de establecer una unión marital de hecho.

DÉCIMO TERCERO: Parcialmente cierto, el señor DIEGO FERNANDO LOPEZ RAMIREZ, irregularmente, en la actualidad tiene la posesión del inmueble del causante DIEGO FERNANDO SALAZAR BERJAN, habida cuenta, el señor LOPEZ RAMIERZ, no es un legítimo heredero, descaradamente, esta usufructuando un inmueble que no le pertenece, ni está en la línea de consanguinidad, ni de afinidad para estar en posesión de dicho inmueble, este acto descarado, demuestra una vez más, el actuar interesado y calculado del demandante frente DIEGO FERNANDO SALAZAR BERJAN. El señor DIEGO FERNANDO LOPEZ RAMIREZ, está desacatando una orden judicial, del Juzgado Tercero de Familia de Pereira, Risaralda, ordeno, como administrador de los bienes de la herencia yacente al señor DEIBY ESTEBAN SALAZAR BERJAN, uno de los hermanos de DIEGO FERNANDO SALAZAR BERJAN, pero el demandante DIEGO FERNANDO LOPEZ RAMIREZ, se niega a acatar dicha orden de un Juez de la Republica. No es cierto, que fue el inmueble que compartieron como pareja, el señor DIEGO FERNANDO LOPEZ RAMIREZ, tenía unas pertenencias (ropa y demás) en el inmueble, pero él estaba viviendo en el municipio de la Virginia, Risaralda, donde su novia, solo volvía donde el causante cuando se le acaba el dinero o necesitaba un favor.

DÉCIMO CUARTO: No es cierto, en que parte de la norma dice que los actos sexuales son principios y/o presupuestos jurídicos para determinar una unión marital de hecho, la parte demandante no puede decir que un acto sexual es sinónimo de una relación fraterna y afectuosa; el video aportado por la parte demandante, lo único que deja ver es la falta de argumentos de Ley para demostrar una unión marital de hecho, es irrisorio, que la parte demandante, tenga como base para acreditar una

unión marital de hecho una "felación" (*estimulación bucal del pene*)", que pobreza probatoria la que muestra la parte demandante, ahora resulta, según la parte demandante que hacer sexo oral, significa tener una unión marital de hecho, el aportar del video como una supuesta prueba muestra el alcance malintencionado del señor DIEGO FERNANDO LOPEZ RAMIREZ, y que está dispuesto (al como sea) para lograr sus verdadero interés que es una ganancia económica. Si hubiera existido una relación seria, de ayuda mutua, una comunidad de vida de carácter SINGULAR y permanente, entre los DIEGOS, el señor DIEGO FERNANDO LOPEZ RAMIREZ, jamás hubiera expuesto la honra y memoria del señor DIEGO FERNANDO SALAZAR BERJAN, si hubiera significado algo especial y serio para el señor LOPEZ RAMIREZ, jamás hubiera utilizado algo tan íntimo para obtener réditos económicos. El video es una prueba ilegal, donde uno de los actores del video no puede pronunciarse al respecto; voy hacer lo más respetuoso posible, pero en ese video el señor LOPEZ RAMIREZ, está pagando un favor, no existe en lo mínimo, nada de lo que dice la parte demandante trato afectuoso. Mientras el señor DIEGO FERNANDO LOPEZ RAMIREZ, aporta esa clase de videos por no decir otra expresión, mi poderdante aporta cartas de amor de puño y letra de DIEGO FERNANDO SALAZAR BERJAN, claramente se nota la diferencia.

DÉCIMO QUINTO: No es un hecho, no tiene nada que ver con la Litis del proceso, la condición sexual del señor DIEGO FERNANDO LOPEZ RAMIREZ, es única y exclusivamente de su incumbencia, y su condición sexual se la que sea no determina que exista una unión marital de hecho con DIEGO FERNANDO SALAZAR BERJAN, además de la frase de Facebook no se deduce que se estén refiriendo a el señor SALAZAR BERJAN.

DÉCIMO SEXTO: No es cierto, el señor DIEGO FERNANDO SALAZAR BERJAN, conformaba una unión marital de hecho con mi poderdante DIANA CAROLINA FRANCO MONTOYA; del señor DIEGO FERNANDO LOPEZ RAMIREZ, se sabe que goza de una relación sentimental con otra persona, quien era su compañera al momento del asesinato del señor DIEGO FERNANDO SALAZAR BERJAN.

DÉCIMO SÉPTIMO: No es cierto, no existe domicilio común, no existen compañeros permanentes entre los DIEGOS; posesión irregular que sostiene el señor LOPEZ RAMIREZ de inmueble en cuestión como ya se explicó en este escrito.

DÉCIMO OCTAVO: No es cierto, jurídicamente es inviable que surja una sociedad patrimonial de hecho, cuando nunca existió una unión marital de hecho, la parte demandante termina mostrando lo que desde el inicio se sabía, un claro y desbordado interés económico "*se formó una sociedad patrimonial de hecho*".

DÉCIMO NOVENO: A pesar de que no es un hecho factico, es una información cierta y obvia.

VIGÉSIMO: No es un hecho factico, es un análisis jurídico interpretativo de carácter subjetivo.

III. RAZONES DE HECHO Y DE DERECHO DE LA DEFENSA

Estamos en presencia de unos hechos de demanda con el fin de que se declare una unión marital de hecho entre los señores DIEGO FERNANDO SALAZAR BERJAN, y su ahijado DIEGO FERNANDO LOPEZ RAMIREZ, esto es lo que pretende el señor LOPEZ RAMIREZ, para ello presente dicha demanda y sus pruebas.

Es evidente que la supuesta “relación” entre los DIEGOS, no gozaba de uno de los presupuestos fundamentales de la unión marital de hecho como es la **singularidad**, es decir, el señor DIEGO FERNANDO LOPEZ RAMIREZ, no tenía una relación exclusiva de “pareja” con el señor SALAZAR BERJAN, pues, como es de público conocimiento y narrado por la abogada demandante los DIEGOS, tenían novias, hecho que desvirtúa la singularidad y/o exclusividad en la supuesta pareja de los DIEGOS, para que surja a la vida jurídica una unión marital de hecho la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia SC2976-2021 del 29 de julio de 2021, (sentencia emitida hace apenas un año), se debe dar entre la pareja una unión “*singular permanente y pública*”. En este orden de ideas, y de conformidad a la línea jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, sentencias: (Sentencia de 10 de septiembre de 2003, exp. 7603) (SC, 27 jul. 2010, rad. n.º 2006-00558-01) y (sentencia SC2976-2021 del 29 de julio de 2021), la supuesta relación entre los DIEGOS carece de fuerza normativa, principios jurídicos y hechos relevantes que se pueda concluir que existió una unión marital de hecho entre ellos.

Ahora bien, el escrito de demanda y sus piezas probatorias exhiben como su bandera de “guerra” un video audiovisual con contenido sexual, entre los DIEGOS, pretendiendo erradamente la parte demandante que dicho video es la prueba reina, respecto de tal situación la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia SC2976-2021 del 29 de julio de 2021, indica:

*“Bien ha dicho la Sala que «la simple convivencia periódica **ni las relaciones amorosas, sexuales** o el noviazgo, configuran per se una unión marital de hecho... Es menester, la convivencia o comunidad de vida singular, permanente y estable, al punto que la unión marital de hecho ‘no nace, sino en cuanto que se exprese a través de los hechos, reveladores de suyo de la intención genuina de mantenerse juntos los compañeros’”*

Lo subrayado y en negrilla no hace parte del texto original.

Como se ha venido argumentado en este escrito de contestación de demanda, la relación sexual NO configura una unión marital de hecho, la

Corte es clara y contundente, se necesita *“la convivencia o comunidad de vida singular, permanente y estable, al punto que la unión marital de hecho ‘no nace, sino en cuanto que se exprese a través de los hechos, reveladores de suyo de la intención genuina de mantenerse juntos los compañeros’*

Y es manifiesto, entre los DIEGOS no hubo:

1. Convivencia o comunidad de vida singular:

Ellos gozaban de diferentes parejas, no existía singularidad entre ellos, la convivencia que tuvieron fue de ahijado – padrino con presuntos actos sexuales que no define una intención genuina de mantenerse juntos como compañeros.

DIEGO FERNANDO SALAZAR BERJAN, convivía en una unión marital de hecho con mi poderdante DIANA CAROLINA FRANCO MONTOYA.

2. Convivencia permanente y estable:

La convivencia entre ellos nunca fue permanente, ni estable como compañeros, hasta el mismo escrito de demanda deja ver tal situación.

3. Ayuda mutua:

Como supuestos “compañeros”, jamás hubo ayuda mutua, al punto que DIEGO FERNANDO LOPEZ RAMIREZ, apareció 3 días después de la muerte del señor DIEGO FERNANDO SALAZAR BERJAN.

4. Vida pública:

La clandestinidad total, siempre lo manifestó la parte demandante, la supuesta relación entre los DIEGOS, era bajo el oculto de todo círculo.

Es fehaciente a todas luces, que NO existió una relación de unión marital de hecho entre los señores DIEGO FERNANDO LOPEZ RAMIREZ y DIEGO FERNANDO SALAZAR BERJAN, el escrito de demanda y el acervo probatorio, no cumple con los requisitos, presupuesto y principios de Ley para declarar las pretensiones de la demanda.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, resume su línea jurisprudencial respecto a establecer una unión marital de hecho - *(Sentencia de 10 de septiembre de 2003, exp. 7603)* (SC, 27 jul. 2010, rad. n.º 2006-00558-01) y *(sentencia SC2976-2021 del 29 de julio de 2021)*, en este párrafo:

“Bien ha dicho la Sala que «la simple convivencia periódica ni las relaciones amorosas, sexuales o el noviazgo, configuran per se una unión marital de hecho... Es menester, la convivencia o comunidad de vida singular, permanente y estable, al punto que la unión marital de hecho ‘no nace, sino en cuanto que se exprese a través de los hechos, reveladores de suyo de la intención genuina de mantenerse juntos los compañeros’.

Este párrafo enmarca lo que sí y lo que no debe constituir una unión marital de hecho para que emane a la vida jurídica; y si este párrafo lo trasladamos a los hechos de demanda y a su parte probatoria, claramente queda sin piso jurídico el libelo introductor, donde se debe negar cada una de las pretensiones.

V. EXCEPCIONES DE FONDO

1. FALTA DE REQUISITOS PARA DECLARAR LA UNIÓN MARITAL DE HECHO QUE SOLICITA EL DEMANDANTE:

Como lo he indicado a lo largo de la contestación de la demanda y siendo coherente con ello, esta excepción va en esa línea; esto por cuanto no se cumplen los requisitos para que la relación que alega el accionante se pueda considerar como una unión marital; en el entendido, como lo confiesa el señor López Ramírez, la presunta relación fue oculta, por no decir clandestina, y lo condujo según él, a ocultar lo que realmente ocurría entre Salazar y López, lo cual como tantas veces se ha insistido por el suscrito apoderado como por la familia del señor salazar berjan, es mentira; seguidamente si miramos la voluntad de la conformación de la supuesta relación, tenemos que los dichos del demandante se contradicen con los hechos, veamos mi afirmación: diego F. Salazar nunca tuvo intención de conformar familia con el señor López Ramírez, como pareja, ya que en declaración alguna ante su familia o tercero manifestó dicha intención, contrario a la relación con mi representada quien tal y como lo reconocen los familiares, hermanos del causante, si la veían como su pareja y escucharon a viva vos del causante su intención de conformar una familia con esta. Ahora bien, mírese que el demandante no mantuvo ese requisito esencial de singularidad, es decir de no tener más parejas, el señor diego Fernando López, hasta el momento del fallecimiento del causante sostuvo relaciones sentimentales con mujeres, es decir con personas de su mismo sexo, y de lo cual mi mandante es testigo directa, precisamente por la convivencia que sostenía con el señor diego Fernando Salazar berjan y podía ver de primera mano esa situación, esto teniendo en cuenta la relación padre e hijo, con lo cual se puede concluir que no se dio ese requisito de singularidad y convivencia o vida en comunidad y

menos una ayuda mutua, puesto que el hoy demandante no ayudaba en absolutamente nada a, causante.

2. PRESCRIPCION DEL DERECHO PARA HACER VALER LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO

La Ley 54 de 1990, indica que En caso de querer hacer valer la Sociedad Patrimonial de Hecho, se cuenta con un año a partir de la muerte o separación de hecho para que un Juez la declare a través de Sentencia Judicial; De lo contrario, si deja vencer el término establecido se pierde la oportunidad para reclamar los derechos patrimoniales derivados de la unión marital de hecho. En ese orden de cosas, El demandante dejó transcurrir más de un (01) año desde el fallecimiento del señor DIEGO FERNANDO SALAZAR BERJAN, esto es para el día 09 de agosto de 2020, teniendo como límite para tal acción el día 09 de agosto de 2021, cosa que no ocurrió y solo fue hasta el día 17 de mayo del año en curso que presento la demanda de unión marital de hecho como pretensión principal y la posterior declaración y liquidación de la sociedad patrimonial.

Objetivamente y mirando los intervalos de tiempo en que se hizo la presentación de la demanda que hoy nos ocupa, resulta fácil probar que efectivamente la excepción propuesta está llamada a prosperar y por consiguiente los derechos patrimoniales que se pudieran llegar a derivar de una posible declaración de unión marital de hechos están prescritos desde todo punto de vista.

VI. SOLICITUDES

Le solicito al Despacho lo siguiente:

- Que no se acceda a ninguna pretensión de la demanda.
- Que se condene en costa a la parte demandante.
- Que se declaren probadas las excepciones propuestas.

VII. PRUEBAS

1.-INTERROGATORIO DE PARTE

Me permito solicitarle se sirva disponer que la declaración personal del demandante, para tales efectos le solicito se fije fecha y hora para llevar a cabo interrogatorio de parte al señor diego Fernando López Ramírez.

2.- DOCUMENTALES:

Ruego se tengan en cuenta las aportadas inicialmente en la solicitud de declaración de unión marital de hecho realizada por mi representada y de la cual se derivó la presente demanda.

IX. NOTIFICACIONES

El suscrito apoderado, en la calle 21 número 18-13 oficina 06 edificio San Marcos, Armenia, Quindío – Celular: 310-5989822, correo electrónico: krisfersal2620@gmail.com

Atentamente,



KHRISTIAAN FERNANDO SALAZAR LONDOÑO.
C.C. No. 9.736.373 expedida en Armenia, Q.
T.P. No. 192858 del Consejo Superior de la Judicatura.